

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3711

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **GUILLERMO CABRERA HERNANDEZ**, donde el demandante a través de su apoderada judicial, solicita el pago de los depósitos judiciales fraccionados mediante el auto No. 2895 de 21 de julio de 2022.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra la solicitud es allegada a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Apoderado judicial de la parte demandante, por lo anterior este Despacho encuentra procedente, entregar en favor del demandante el depósito judiciales sobrante y constituido el 19 de agosto de 2022, por el valor de \$1.522.973,00 el cual es el único que existe a la fecha, en razón al fraccionamiento efectuado por este Despacho Judicial el pasado 21 de julio hogaño.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y el pago del depósito judicial constituido el 19 de agosto de 2022 en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LIMITADA COFINAL, identificada con el Nit.8000206845, a la cuenta corriente No. 048010039294 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expidase la orden de pago

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3710

190014003006201600004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual se otorga poder a un nuevo apoderado y se solicita una diligencia de lanzamiento, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por JOHANA MENDEZ ESCOBAR, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO ANDRES QUINTERO MARTINEZ, el despacho,

Considera:

Que mediante los escritos que anteceden, la demandada otorga poder mediante escrito autenticado, al Dr. Luis Fernando Garzón Vinasco, lo cual resulta procedente, al tanto que igualmente presentaron paz y salvo del anterior apoderado judicial.

En escrito separado, en ejercicio del poder otorgado el Dr. Dr. Luis Fernando Garzón Vinasco, solicita el lanzamiento de un bien inmueble, sin especificar el fundamento de la solicitud, a fin de que el juzgado en ejercicio de su facultad interpretativa, pueda desentrañar que es lo que se pretende con la solicitud, teniendo en cuenta que el lanzamiento de bienes inmuebles, no es un procedimiento propio de esta clase de procesos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado le dará tramite al escrito del poder, y negará el lanzamiento solicitado, para lo cual,

Resuelve:

Reconocer personería al Dr. Luis Fernando Garzón Vinasco, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Negar la solicitud de lanzamiento, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163.

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3701

Teniendo en cuenta la solicitud de nombramiento de curador Ad-Litem, que antecede, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra de **FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO**, es necesario indicar que revisado el expediente se observa que, la parte demandante no ha arribado el comprobante de haber efectuado el emplazamiento ordenado el 10 de diciembre de 2019 por este Despacho.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, y ante la omisión presentada por la parte ejecutante, este despacho ordenará el emplazamiento del demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.723 en calidad de demandado en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO
RADICADO: 19001400300620180043200

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3706

190014189004201901042



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUZ EVELIA - PEÑA BURGOS, por medio de apoderado judicial y en contra de SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ, donde la parte demandada solicita el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso.

El juzgado entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se decretó desistimiento tácito dentro del proceso y se archivó el 22 de septiembre de 2021, por lo cual este Despacho encuentra procedente, entregar a la parte demandada, los depósitos judiciales constituidos desde el 07 de abril de 2020 hasta el 07 de septiembre de 2022 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha.

Finalmente, y con ocasión a la terminación del proceso se librarán los oficios de levantamiento de medidas cautelares, lo cual también fue ordenado mediante el mismo auto del 14 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 07 de abril de 2020 hasta el 07 de septiembre de 2022 y así mismo todos los depósitos judiciales que lleguen posteriores a la presente fecha, a favor de la parte demandada, en cabeza de la señora SIXTA JUDITH GUZMAN LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25295379, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

TERCERO: librense los oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3705
190014189004202000506



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OLGA INES ERAZO BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial y en contra de TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO, GLORIA STELLA - ORTEGA, en el cual se pretende el embargo y retención de unos depósitos judiciales constituidos desde el 28 de julio de 2022 hasta el 26 de agosto de 2022, dentro del proceso No. 2019-822, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS en contra de MANUEL ANTONIO RAMOS Y TATIANA PATRICIA RUIZ CASTRO, en el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Esta Ciudad

se procede a la revisión del expediente y se encuentra que mediante Auto No. 3560 del 31 de agosto de 2022 se ordenó decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanentes del producto de los embargados perseguidos en el proceso 2019-822 del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Esta Ciudad, especificando que no es posible el embargo de depósitos judiciales específicos pues dichos depósitos están a disposición de ese Despacho y solo ellos son los encargados de otorgarlos una vez que su obligación se encuentre saldada.

Dicha medida de remanentes a la fecha se encuentra vigente, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Estese a lo resuelto mediante Auto No. 3560 del 31 de agosto de 2022

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada
por anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se allega por parte de la mandataria judicial de la parte demandante, renuncia del poder, dentro del asunto Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de HERMMANN GIOVANI RUBIO VILLOTA

Revisados los documentos, se encuentra que la renuncia proviene del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial, así mismo se encuentra que adjunta Visto bueno de renuncia enviado desde el correo electrónico de ALIANZA SGP S.A.S, Sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante, En consecuencia, el Juzgado,

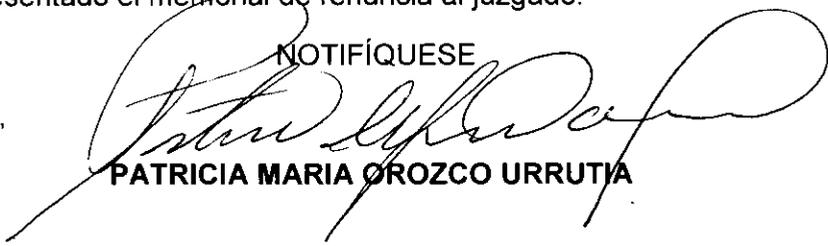
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 expedida en Tumaco, Abogada titulada y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de BANCOLOMBIA, en calidad de demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163
Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3709

190014189004202100872



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ordinario, propuesto por OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA, se hace necesario fijar fecha para realizar INSPECCION JUDICIAL, de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-78119 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación del poseedor, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

Así mismo se nombrará al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO** a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

El perito puede ser ubicado en la calle 11 Norte No. 11-74 y en el correo melinho19@hotmail.com y al celular: 3176408721

Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, de que trata el de que trata el Art 236 del C.G.P, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-78119 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condiciones del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial

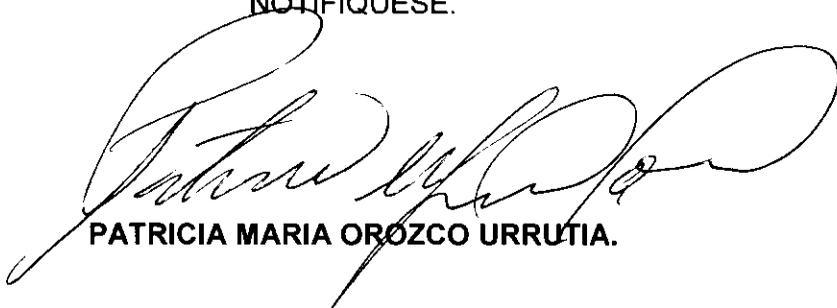
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia antes ordenada, el día **miércoles 26 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm**. Indíquese a los interesados que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presentan o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. Y por lo tanto El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. De acuerdo a lo cual se evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, se sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal

mensual vigente (1smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

TERCERO: NOMBRAR al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.299.859 a fin de que rinda dictamen pericial con el objetivo de que identifique el predio con sus linderos, área, extensión, sus mejoras, estado de conservación entre otras que se encuentren, fijando como honorarios provisionales a favor del perito la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de la parte demandante. Se advierte al perito que debe presentarse a la diligencia para que efectúe la verificación solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163.

Hoy, 12 de sept. de

El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3699

Teniendo en cuenta que, en el Ejecutivo Singular propuesto por **MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, y en contra **LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA** y **ROSALBA VALENCIA DE BERRIO**, se allegó por parte del demandante el certificado proveniente de la Secretaría de Tránsito Municipal de Timbio, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante auto interlocutorio No. 0262 de 27 de enero de 2022, donde solicita se comisione a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad de la demandada, **LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.007.735.000, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas YTH80E, Marca: YAMAHA, Chasis 9FKSEB619K2039329, Color: BLANCO NEGRO ROJO, Línea: YW125XFI.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a la **INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS** enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º *Ibidem*.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
DEMANDADO: LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA y ROSALBA VALENCIA DE BERRIO
RADICADO: 1900418900420220004900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3710

190014189004202200065



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA LILIANA AGREDO CARLOSAMA, LUIS FELIPE - CORTAZAR DIAZ, en el cual la parte apoderada judicial de la parte demandante, solicita información sobre los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso.

Por lo cual este Despacho informa que existe un depósito judicial por valor de \$ 3.250.000,00 de fecha 28 de marzo de 2022, sin embargo hasta la fecha no hay notificación a la parte demanda que permita proseguir con el debido proceso, y con auto de seguir adelante conforme al artículo 440 del C.G.P. y posterior liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, por lo cual no se esta en el momento procesal oportuno para la autorización del pago de dicho deposito judicial.

En consecuencia, el Juzgado

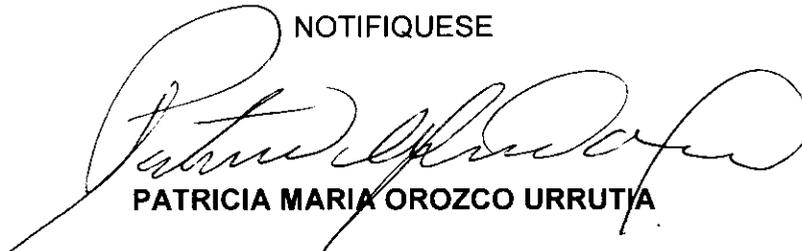
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la existencia de un depósito judicial por valor de \$ 3.250.000,00 de fecha 28 de marzo de 2022

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el pago del depósito judicial a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3613

190014189004202200253



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del asunto Ordinario, propuesto por MARIA RUBIELA SANDOVAL ZUÑIGA, por medio de apoderado judicial y en contra de SIGIFREDO SANDOVAL ZUÑIGA, CESAR ALIRIO SANDOVAL ZUÑIGA, JOSE RAFAEL SANDOVAL ZUÑIGA, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO SANDOVAL, en el cual el apoderado de la parte demandante allega documento debidamente firmado y autenticado por parte de CESAR ALIRIO SANDOVAL ZUÑIGA y JOSE RAFAEL SANDOVAL ZUÑIGA, en el cual manifiestan que tienen conocimiento del proceso de referencia que se está llevando a cabo y además manifiestan que no se opondrán ni contestarán por lo cual renuncian a los términos consagrados legalmente para contestar la demanda, debido a que están de acuerdo con lo referido en la demanda.

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente a los demandados CESAR ALIRIO SANDOVAL ZUÑIGA y JOSE RAFAEL SANDOVAL ZUÑIGA, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y se acepta renuncia realizada para contestación de la demanda, y se deja constancia que no allegan correo electrónico para allegar link de acceso al expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada CESAR ALIRIO SANDOVAL ZUÑIGA y JOSE RAFAEL SANDOVAL ZUÑIGA, el auto que admite la demanda del 06 de mayo de 2022 dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y se acepta renuncia realizada para contestación de la demanda, y se deja constancia que no allegan correo electrónico para allegar link de acceso al expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3649

190014189004202200302



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JEYIS ARTURO - URBANO RENDON y en el que se evidencia, por la solicitud contenida y mencionada anteriormente, aparentemente el pleno de las formalidades previas para el pronunciamiento con base en los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso; pero una vez revisado el plenario se establece que no se ha allegado el Registro de la Oficina de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca en la que se constate las inscripción del embargo de conformidad con lo pautado en el Num 3 del art.468 op. Cit.; por lo tanto no es posible la emisión del auto incoado, por lo que el despacho

RESUELVE:

DENEGAR el auto de seguir adelante con la ejecución solicitado por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

aro ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por
anotación en*

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3700

Teniendo en cuenta que, en el Ejecutivo Singular propuesto por **FLOR MILENA RUIZ MONTERO**, y en contra de **ELIANA ROCIO CERON BRAVO**, se allegó por parte de la demandante el certificado proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante auto interlocutorio No. 2790 de 26 de julio de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad de la demandada, **ELIANA ROCIO CERON BRAVO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.361.607, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas RBU694, Marca: JEEP, Chasis: 1J4BA2D1XAL166542, Color: ROJO FLAMA, Clase: CAMPERO.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS** enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DEMANDADO: ELIANA ROCIO CERON BRAVO
RADICADO: 1900418900420220046600

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept-de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3647
190014189004202200524



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado IVONNE DANIELA MUÑOZ LOMAS como apoderado judicial de DANIEL BOLAÑOS MENESES en contra de JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

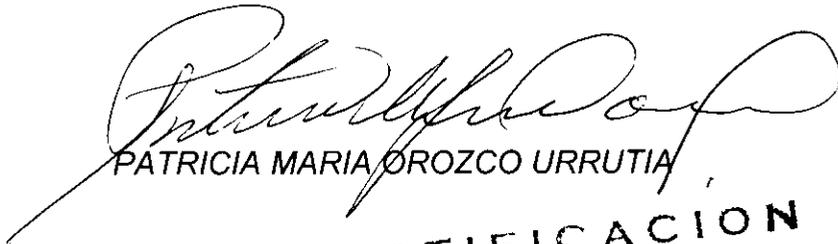
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por DANIEL BOLAÑOS MENESES por medio de apoderado judicial en contra de JOSE ALEJANDRO OROZCO NARVAEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 12 de sept - de 2022
Por anotacion en E.S. J. C. N.º 163
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3648
190014189004202200549



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 9 de Septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LIZETH YURANI DIAZ URIBE como apoderado judicial de YAIR LUGO GURRUTE en contra de JOSE ALIRIO AVILA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por YAIR LUGO GURRUTE por medio de apoderado judicial en contra de JOSE ALIRIO AVILA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 12 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N° 163
El auto anterior.
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3703

190014189004202200569

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, nueve (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por LADY JOHANA GOMEZ ARGOTE, por medio de apoderado judicial Dr. ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA, y en contra de NORMA SERNA, el despacho,

Considera:

Que con la demanda, no se presentó, los sendos certifica dos del registro de instrumentos Públicos, sobre la situación jurídica de todos los bienes sobre los cuales versa la demanda, tal como lo exige el numeral 1° del Art. 401 del C. G. del P. respecto de los cuales no es aplicable el Art.- 85 del C.- G. del P., como lo sugiere la demandante.

No se presento el dictamen pericial, exigido en el numeral 3° de la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

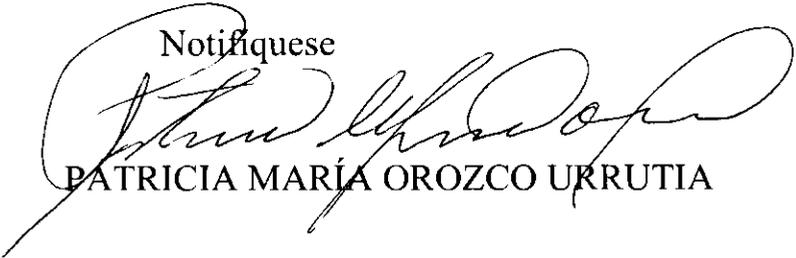
Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante, subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. ALEXIS JAIR GÓMEZ MOLINA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

La Juez,

Mer. ./

Notifiquese


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3704

190014189004202200577

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda verbal sumaria, propuesto por MARIA NUBIA ROJAS HOYOS, por medio de apoderado judicial Dr. FABIO ANDRADE MANQUILLO y en contra de ANDRES FABIAN ROJAS MEDINA, el despacho,

Considera:

Que las pretensiones de la demanda, se encuentran confusas, en relación con los hechos de la misma, teniendo en cuenta que se pide en forma ambigua la nulidad Absoluta y/o Relativa de unos contratos, que presentadas así constituyen una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que las dos figuras, pueden acarrear consecuencias jurídicas distintas.

Que no se encuentra debidamente discriminados los conceptos y valores por los cuales se presenta el juramento estimatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda. So pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. FABIO ANDRADE MANQUILLO, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 163

Hoy, 12 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA